

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 041

AUTOS dictados el día 23/03/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	1
2019-00110-00	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA - ANI	LUIS HUMBERTO ALOMIA BELALCAZAR	1
2019-00111-00	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	LUIS HUMBERTO ALOMIA BELALCAZAR	1
2020-00073-00	EJECUTIVO	HAROLD MAURICIO TORRES CORREA	MAYELINE CASTIBLANCO LÓPEZ y OTRA	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 24 de marzo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	23/03/2021	ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ELSA MARIANA OBANDO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO, por concepto de costas procesales, por las razones que se anotan en la parte motiva de este auto.
2019-00110-00	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA - ANI	LUIS HUMBERTO ALOMIA BELALCAZAR	23/03/2021	PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más contados a partir del 03 de abril del 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.
2019-00111-00	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	LUIS HUMBERTO ALOMIA BELALCAZAR	23/03/2021	PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más contados a partir del 03 de abril del 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.
2020-00073-00	EJECUTIVO	HAROLD MAURICIO TORRES CORREA	MAYELINE CASTIBLANCO LÓPEZ y OTRA	23/03/2021	Resuelve solicitud de medida cautelar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 5235631030022008-00104-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, formulada por la señora apoderada judicial de la parte demandante – ELSA MARIANA OBANDO-, con respecto a las Costas procesales liquidadas dentro del proceso Ejecutivo Acumulado 2012-00029-00, previas los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante el escrito que antecede, la señora apoderada judicial de la parte demandante –Proceso Acumulado 2012-00029-00, solicita se libere mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO, por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.560.772.00), por concepto de costas procesales y por los intereses de mora que se hayan causado desde el 19 de febrero de 2013, hasta que se pague la obligación a la tasa máxima legal permitida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En efecto, con fecha 12 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, realizó la liquidación de costas procesales y Agencias en derecho, en el citado proceso ejecutivo, por valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.560.772.00), de la cual se corrió traslado de la misma.

Con auto de fecha 18 de febrero de 2013, el Juzgado que entonces tenía a su cargo el asunto, ordenó aprobar la liquidación de costas procesales, por cuanto la misma no fue objetada.



Posteriormente y por solicitud que hiciera la parte demandante del proceso 2012-00029-00, con auto de fecha 2 de diciembre de 2013, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, decretó la acumulación de dicho proceso al proceso de la referencia, ordenando el emplazamiento a los acreedores del señor JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO, la suspensión de pago a los acreedores y sin lugar a suspender uno de los procesos, por cuanto los dos procesos acumulados se encontraban en el mismo estado de ejecución forzosa.

A través de la acumulación de procesos, en este caso la acumulación de dos procesos ejecutivos, se tienen que tramitar ante el mismo juez y resolverse en conjunto. La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, pues se sigue un solo trámite para todos los procesos ejecutivos acumulados.

Para el caso que nos ocupa, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, con fecha 1º de febrero del año 2013, profirió auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se propuso ningún tipo de excepciones. Providencia que ordenó continuar con la ejecución a efectos del cumplimiento del mandamiento ejecutivo, ordenando la liquidación del crédito para efectos de determinar la base del remate, la liquidación de costas procesales, entre otros ordenamientos y obviamente no se decretó la terminación del proceso.

Actuaciones que se hicieron de manera independiente en cada uno de los procesos acumulados, ya que al momento de decretar la acumulación de los mismos, en ambos procesos ya se había dictado auto de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago respectivo.

De igual manera y aún antes de haberse decretado la acumulación de los procesos ejecutivos, la parte demandante –ELSA MARIANA OBANDO- aportó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2013, se practicó la liquidación de costas procesales, igualmente aprobada, sin que hasta la fecha se haya logrado el pago total de la obligación demandada.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, es un proceso ejecutivo acumulado, el mismo debe tramitarse en conjunto y no de manera individual, como si se tratara de procesos independientes. Todo lo anterior, conforme a ordenamiento legal del 464 del C.G. del P., y según providencia de acumulación proferida en autos.

LAS COSTAS PROCESALES:



Las costas procesales, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”*.¹

Siendo las costas una consecuencia procesal del ejercicio de la acción instaurada, obviamente no pueden ser consideradas como materia principal de un proceso Ejecutivo, en cuanto dependen de su resultado; y al tener por objeto resarcir los perjuicios causados o reembolsar los gastos ocurridos por la actividad de los litigantes, no pueden ser tenidas como un derecho sustantivo adicional al ejecutado.

Dicho en otras palabras, una persona no interpone una demanda ejecutiva, para que un juez reconozca en una providencia, que ella tiene derecho a las costas procesales, porque, ellas devienen en su favor o según el caso en su contra, por haber triunfado o perdido en sus pretensiones. Eso explica que su imposición no requiere petición de parte, y queda a la discrecionalidad debidamente motivada, del juez del conocimiento, reconocerlas en favor de cualquiera de las partes de acuerdo a las resultas del proceso y en la medida que se hubieren causado, y siempre y cuando no exista amparo de pobreza a favor de dicha parte.

Es claro entonces, que el concepto de “COSTAS PROCESALES” se encuentra incluido o forma parte del Proceso Ejecutivo Acumulado 2008-00104-00, obviamente su condena se encuentra contenida dentro del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo evidente que su pago se efectuará en conjunto con el capital y los intereses demandados, con lo obtenido por la realización de subasta judicial mediante remate de los bienes que se encuentren embargados por cuenta del proceso, para el caso, de un inmueble de propiedad del demandado en común.

Así entonces, para hacer efectivo el pago del valor liquidado por concepto de COSTAS PROCESALES, por la parte demandante en acumulación –ELSA MARIANA OBANDO–, no procede hacerlo a través de otra providencia que libre mandamiento para su pago, toda vez que la obligación para su pago se encuentra contenida en el proceso Ejecutivo, que nos ocupa, obligación que se encuentra a cargo de la parte demandada –JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO, formando parte de los emolumentos a cancelarse con lo obtenido en el correspondiente remate del bien embargado en el asunto. De hacerlo conforme lo solicitado, se llegaría a doble orden de pago al respecto.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Deupré Editores, segunda edición, Bogotá D.C., Colombia, 2019, pág. 1070.



Al respecto, el Tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, PROCESOS EJECUTIVOS, TOMO IV, SEXTA Edición, página 100, ha dicho que:

“(...) pues el proceso ejecutivo –como se sabe- solo culmina normalmente con el pago, vale decir, cuando se cancela la totalidad de lo adeudado, que incluye, desde luego, las costas.

Entonces, como la tesis propuesta implicaría decretar la terminación del proceso estando pendiente el pronunciamiento sobre costas y su consecuente pago, que es lo esencial, lo indicado es ordenar que al acreedor se le entregue el dinero depositado por el deudor y en ese mismo auto imponer la condena en costas, para una vez resuelto lo concerniente a la procedencia de estas, liquidarlas y cancelarlas y luego ordenar la terminación de la ejecución.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra en firme, le corresponde al impulso procesal de la parte actora, recaudar el dinero necesario para cubrir la totalidad de lo adeudado, esto es, el capital, los intereses, incluidas las costas procesales, a través del remate del bien inmueble trabado en este proceso.

Teniendo en cuenta que las costas procesales en el ejecutivo se recaudan dentro del mismo, formando parte de los fines de dicho proceso, es que el artículo 422 del C.G. del P., no establece taxativamente que sirva como título ejecutivo, como si lo hace con las que se condena en procesos de Policía, y evidentemente no es dable en estos casos aplicar analogía alguna, pues ya existe en curso el trámite procesal dentro del cual se pagarán.

Así las cosas y por tratarse “LAS COSTAS PROCESALES” de un concepto objeto de cobro ejecutivo, contenido dentro del presente proceso Ejecutivo que hoy nos ocupa, derecho generado dentro del mismo, se tiene que la solicitud no es procedente y por consiguiente no se despachará en forma favorable lo solicitado por la peticionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ELSA MARIANA OBANDO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO, por concepto de



costas procesales, por las razones que se anotan en la parte motiva de este auto.

2°.- En firme esta providencia, archívense las presentes actuaciones, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9d9f38fd3bed56202c9e7788e3475a77aad17166cd9d8472541b58c387d023

Documento generado en 23/03/2021 03:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES NARIÑO

Ipiiales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia: Expropiación 523563103002-2019-00110-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.- ANI
Demandado: Luis Humberto Alomia Belalcazar

Secretaria da cuenta que en el presente asunto, se encuentra próximo a vencer el término de duración previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto dicho artículo que ha sido declarado exequiblemente condicionado, se establece que **salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia** de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** a la parte demandada y excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Revisado el plenario se tiene que el auto admisorio de la presente demanda de expropiación, fue notificado de manera personal al demandado LUIS HUMBERTO ALOMIA BELALCAZAR, el día 18 de diciembre del 2019.

Sin embargo, se debe tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales y adoptó otras



medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia causada a raíz del COVID-19, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020, es decir por un periodo total de 107 días.

Razón por la cual, el termino de 1 año para dictar sentencia en el presente asunto se vencerá el día 3 de abril del 2021.

Cabe resaltar que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 121 del Código General del Proceso, este despacho judicial prorrogará el termino para resolver en lo pertinente una única oportunidad por el periodo de seis meses más, en el presente asunto.

Esto debido a que actualmente el despacho judicial, se encuentra a la espera de recibir las resultas de una peritación de oficio ordenada ya mediante providencia del 24 de julio del 2020, dirigida al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Toda vez que en respuesta a dicha orden EL IGAC, manifiesta mediante oficio del 14 de agosto del 2020, que se designó como perito valuador en el presente asunto al ingeniero ORLANDO CAICEDO RUEDA, solicitando además se aporte cierta documentación por el requerida para realizar el estudio correspondiente.

Razón por la cual este Despacho Judicial, requirió a las partes en el presente asunto en dos oportunidades para que aporten la documentación requerida por el perito valuador, mediante providencias del 20 de agosto del 2020, que no fue acatada y del 18 de noviembre del 2020.

Sin embargo, las partes en el asunto solo hasta los días 11 de diciembre del 2020 y 17 de diciembre del 2020 respectivamente, remitieron la documentación requerida desde el mes de agosto.

Por tal razón, es que con posterioridad a la vacancia judicial del periodo 2020-2021, por medio de la providencia del 1 de febrero



del 2021, se ordenó remitir la documentación requerida al perito valuator ingeniero ORLANDO CAICEDO RUEDA a través del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, cuyo cumplimiento, se realizó mediante oficio 008 del 4 de febrero del 2021, remitido en la misma fecha, sin que hasta el momento el perito valuator o el IGAC, dieran respuesta alguna, vale decir se encuentra pendiente de su pronunciamiento respecto de una prueba necesaria para resolver la litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más contados a partir del 03 de abril del 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR MEDIANTE ATENTO OFICIO al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y al perito valuator designado ingeniero ORLANDO CAICEDO RUEDA, para que, en el término de 5 días, informe las resultas de la peritación de oficio ordenada, debiéndose pronunciar igualmente sobre la manifestación efectuada por la parte actora sobre las circunstancias que ha expuesto respecto de la vinculación del perito con la firma que efectuó en autos el peritazgo aportado por la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc6c37fe94f71ee089ee0ffac57316909f932084f4dca7e144796a051596949

Documento generado en 23/03/2021 09:15:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES NARIÑO

Ipiales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia: Expropiación 523563103002-2019-00111-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.- ANI
Demandado: Luis Humberto Alomia Belalcazar

Secretaría da cuenta que, en el presente asunto se encuentra próximo a vencer el término de duración previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto dicho artículo que ha sido declarado exequiblemente condicionado, se establece que **salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia** de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** a la parte demandada y excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Revisado el plenario se tiene que el auto admisorio de la presente demanda de expropiación, fue notificado de manera personal al demandado LUIS HUMBERTO ALOMIA BELALCAZAR, el día 18 de diciembre del 2019.

Sin embargo, se debe tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la



pandemia causada a raíz del COVID-19, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020, es decir por un periodo total de 107 días.

Razón por la cual, el termino de 1 año para dictar sentencia en el presente asunto se vencerá el día 3 de abril del 2021.

Cabe resaltar que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 121 del Código General del Proceso, este despacho judicial prorrogará el termino para resolver en lo pertinente una única oportunidad por el periodo de seis meses más, en el presente asunto.

Esto debido a que actualmente el despacho judicial, se encuentra a la espera de recibir las resultas de una peritación de oficio ordenada ya mediante providencia del 30 de julio del 2020, dirigida al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Toda vez que en respuesta a dicha orden EL IGAC, manifiesta mediante oficio del 14 de agosto del 2020, que se designó como perito valuador en el presente asunto al ingeniero ORLANDO CAICEDO RUEDA, solicitando además se aporte cierta documentación por él requerida para realizar el estudio correspondiente.

Razón por la cual este Despacho Judicial, requirió a las partes en el presente asunto en dos oportunidades para que aporten la documentación requerida por el perito valuador, mediante providencias del 20 de agosto del 2020, que no fue acatada y del 18 de noviembre del 2020.

Sin embargo, las partes en el asunto solo hasta los días 11 de diciembre del 2020 y 16 de diciembre del 2020 respectivamente, remitieron la documentación requerida desde el mes de agosto.

Por tal razón, es que con posterioridad a la vacancia judicial del periodo 2020-2021, por medio de la providencia del 1 de febrero del 2021, se ordenó remitir la documentación requerida al perito valuador



ingeniero ORLANDO CAICEDO RUEDA a través del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, cuyo cumplimiento, se realizó mediante oficio 009 del 4 de febrero del 2021, remitido en la misma fecha, sin que hasta el momento el perito valuator o el IGAC, dieran respuesta alguna, vale decir se encuentra pendiente de su pronunciamiento respecto de una prueba necesaria para resolver la litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más contados a partir del 03 de abril del 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR MEDIANTE ATENTO OFICIO al perito valuator designado ingeniero ORLANDO CAICEDO RUEDA y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, en el término de 5 días, informen las results de la peritación de oficio ordenada, debiéndose pronunciar igualmente sobre la manifestación efectuada por la parte actora sobre las circunstancias que ha expuesto respecto de la vinculación del perito con la firma que efectuó en autos el peritazgo aportado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc101d866384fa945e55e828c489578881133b25bd54599cb359da5ad61f2a5

Documento generado en 23/03/2021 09:05:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**